REGLAMENTO (CEE) N° 501/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se fija, para el año 1986, el contingente inicial que podrá aplicar la República Portuguesa para determinadas frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 269 del Acta de adhesión, la República Portuguesa podrá mantener, durante la primera etapa, bajo la forma de contingentes, restricciones cuantitativas a la importación de ciertas frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 durante determinados períodos del año;

Considerando que el apartado 2, punto b), del mismo artículo prevé que el contingente inicial aplicable en 1986 se fijará, para cada producto, bien en un 3 % de la media de la producción portuguesa en el curso de los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que existan estadísticas disponibles, bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas en el curso de los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que existan estadísticas disponibles, si este último criterio supone un volumen superior;

Considerando que las estadísticas actualmente disponibles muestran que hay que adoptar el primero de los criterios anteriormente citados para fijar el contingente inicial;

Considerando que, para el período que va desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial reducido en un sexto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los volúmenes de los contingentes iniciales que, en aplicación del artículo 269 del Acta de adhesión, la República Portuguesa podrá aplicar a la importación de los productos del sector de la frutas y hortalizas procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 quedan fijados en la forma que se indica en el Anexo.

Para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, estos volúmenes se reducirán en un sexto.

2. Los contingentes se aplicarán durante los períodos indicados en el Anexo para cada producto.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del régimen de contingentes contemplado en el artículo 269 del Acta de adhesión serán, en la medida en que sea necesario, adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1] modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 [2].

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

---

[1] DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

[2] DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

ANEXO

N° del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente inicial para 1986 (en toneladas)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	B. Coles:	
	I. coliflores:	
	ex a) del 15 de abril al 30 de noviembre:	
	— del 1 al 30 de noviembre	750
	ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril:	
	— del 1 de diciembre al 31 de marzo	
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre	1 713
	— ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre	66
	M. Tomates:	
	ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo:	
	— del 1 de diciembre al 14 de mayo	4 500
	ex II. del 15 de mayo al 31 de octubre:	
	— del 15 de mayo al 31 de mayo	
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	A. Naranjas:	
	I. naranjas dulces, frescas:	
	a) del 1 de abril al 30 de abril	
	b) del 1 de mayo al 15 de mayo	
	ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre:	
	— del 16 de mayo al 31 de agosto	2 789
	ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo:	
	— del 1 de febrero al 31 de marzo	
	II. las demás:	
	ex a) del 1 de abril al 15 de octubre:	
	— del 1 de abril al 15 de agosto	
	ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo:	
	— del 1 de febrero al 31 de marzo	
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	ex II. las demás:	
	— mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	554
	ex C. Limones:	
	— del 1 de junio al 31 de octubre	536
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	I. de mesa:	
	ex b) del 15 de julio al 31 de octubre:	
	— del 15 de agosto al 30 de septiembre	1 833
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	A. Manzanas:	
	II. las demás:	
	ex b) del 1 de enero al 31 de marzo:	
	— del 1 al 31 de marzo	3 097
	ex c) del 1 de abril al 31 de julio:	
	— del 1 de abril al 30 de junio	

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente inicial para 1986 (en toneladas)
08.06 *(cont.)*	B. Peras:	
	II. las demás:	
	ex a) del 1 de enero al 31 de marzo:	1 925
	— del 1 de febrero al 31 de marzo	
	b) de 1 de abril al 15 de julio	
	c) del 16 de julio al 31 de julio	
	ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	— del 1 al 31 de agosto	
08.07	Frutas de hueso, frescas:	
	ex A. Albaricoques:	
	— del 15 de junio al 15 de julio	182
	ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
	— melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre	1 013